

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N°.	23.001.23.33.000.2016.00478.00
DEMANDANTE:	JAVIER ALFONSO CORREA RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

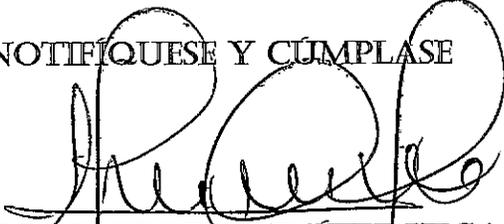
MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 30 de marzo del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00315
Demandante: Instituto Nacional de Vías
Demandado: Municipio de Cotorra

Revisada la demanda presentada por el Instituto Nacional de Vías, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Cotorra, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 164, 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales a través de apoderada, por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, en contra el Municipio de Cotorra.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde Municipal de Cotorra o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la parte demandada, del Agente del Ministerio Público y del Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de

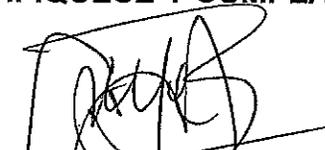
existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

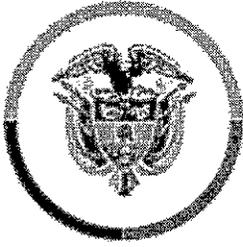
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con C.C. N° 6.889.551 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 47.079 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00119.01
Demandante: María Isabel Ruiz López
Demandado: Municipio de San José de Ure- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 21 de julio de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 26), pues mediante proveído de fecha 29 de junio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 28-123).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 29 de junio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 21 de julio de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 29 de junio de 2017 (fls 23-24 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2013-00372-01
DEMANDANTE: NEVER GALVIS JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

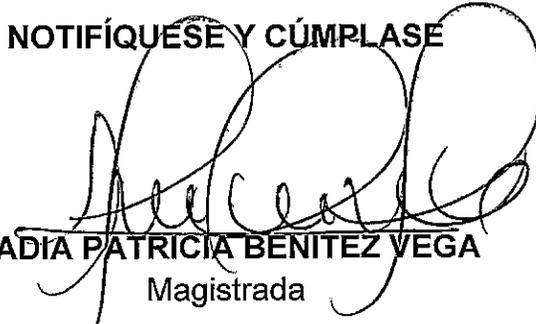
DISPONE:

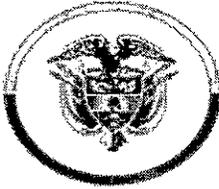
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente N° 23.001.33.33.006.2016-00080-01

Demandante: Neil Hernandez Anaya

Demandado: Municipio de Purísima

MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto presentada por la parte demandante, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta escrito el 30 de agosto de la presente anualidad, solicitando el desistimiento y/o renuncia al recurso de apelación propuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago.

El artículo 316 del Código General del Proceso, prevé sobre el desistimiento de ciertos actos procesales y en especial sobre el desistimiento de los recursos interpuestos, señalando lo siguiente:

“Artículo 316.- Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Según el artículo citado en precedente, es viable el desistimiento de los recursos interpuestos, lo que tiene como efecto que quede en firme la providencia materia del mismo, indicando adicionalmente que se debe proveer sobre la condena en costas, sin embargo, como quiera que la providencia que se apela en esta oportunidad es por medio de la cual se negó el mandamiento de pago y hasta el momento no se encuentra trabada la Litis, por lo que no hay lugar a la causación de costas.

En consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso presentado por el extremo actor en contra del auto del 29 de julio de 2016 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado y se abstendrá de hacer un pronunciamiento respecto de las costas. Así mismo, como quiera que no se decretaron medidas cautelares, se abstendrá de condenar en perjuicios.

De otro lado, se solicita que de conformidad con el artículo 92 de la misma obra el retiro de la demanda, sin embargo, dicha petición deberá ser analizada por el Juez de primera instancia, puesto que según lo normado en el artículo 328 del Código General de Proceso en el caso de apelación de autos “*el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*”. De lo que se concluye que esta Corporación carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el desistimiento del recurso de apelación formulado por el demandante en contra del auto del 29 de julio de 2016, conforme se motivó.

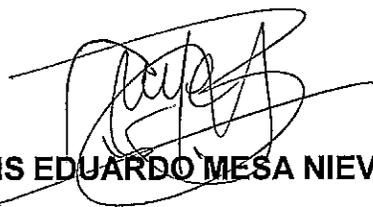
SEGUNDO. Abstenerse de imponer condena en costas y perjuicios, según se indicó.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, quien deberá proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda.

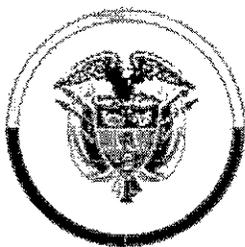
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00165.01

Demandante: Ángela Salazar Herrera

Demandado: Municipio de San José de Ure- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 35-63).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 31 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 13 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 13 de julio de 2017 (fls 24-25 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00166-01
Demandante: Antonio Villadiego Ramos
Demandado: Municipio de San José de Uré

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

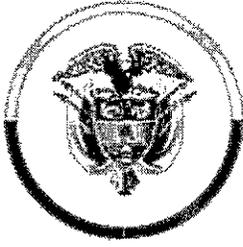
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00175.01
Demandante: Eduar Castillo López
Demandado: Municipio de San José de Ure- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 35-63).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 31 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la **efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. Nº 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 13 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 13 de julio de 2017 (fls 24-25 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO